

**XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.2  
CALDAS DE REIS**

**SENTENCIA: 00009/2023**

**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000413 /2022**

Procedimiento origen: /

**Sobre OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO

DEMANDADO D/ña. IDFINANCE SPAIN S.A.U.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

**SENTENCIA**

En CALDAS DE REIS a 23 de ENERO de 2023.

Vistos por mí [REDACTED], Juez sustituto del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 2 de CALDAS DE REIS y su partido los presentes autos de Juicio Ordinario nº 413/2022 siendo demandante Dª [REDACTED] representada por D. [REDACTED], Procurador de los Tribunales, y bajo la dirección letrada de Doña Azucena Natalia Rodríguez Picallo y como demandada **IDFINANCE SPAIN S.A** representada por D. [REDACTED], Procurador de los Tribunales, y bajo la dirección Letrada de Dª [REDACTED], sobre NULIDAD DE CONTRATOS DE PRÉSTAMO POR USURARIOS y SUBSIDIARIA ACCIÓN DE NULIDAD DE LAS CLÁUSULAS DE INTERESES REMUNERATORIOS.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por Dª [REDACTED] se formuló demanda de Juicio Ordinario contra la citada demandada en la cual ejercitaba acción de nulidad de varios contratos de préstamo por usurarios y subsidiaria acción de nulidad de las cláusulas de intereses remuneratorios.

**SEGUNDO.-** Subsanaos los defectos formales apreciados, se admitió a trámite la demanda y se emplazó a la demandada para contestar en 20 días hábiles, lo que verificó oponiéndose a la reclamación.

**TERCERO.-** Convocadas las partes a la audiencia previa, ésta se celebró el día 18/01/2023. Propuesta únicamente por ambas partes prueba documental y tras las conclusiones finales quedaron las actuaciones pendientes de dictar sentencia sin previo señalamiento para acto de juicio.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Alega la demandante D<sup>a</sup> , invocando su condición de consumidora, que suscribió entre el 2 de noviembre de 2021 y el 18 de febrero de 2022 una sucesión de contratos de préstamo a corto plazo, sin que se le proporcionara información sobre lo que suponía el tipo de interés aplicable y las consecuencias económicas de utilizar el pago aplazado y cuyo T.A.E. oscilaba entre el 1.221,48% y el 1.984,44%. Interesa con carácter principal que se declare la nulidad por usura de los contratos de préstamo suscritos entre las partes: contrato de préstamo n<sup>o</sup> celebrado el 29 de noviembre de 2021; contrato de préstamo n<sup>o</sup> celebrado el 15 de diciembre de 2021; y contrato de préstamo n<sup>o</sup> celebrado el 18 de febrero de 2022, condenando a la mercantil demandada a restituirle las cantidades percibidas en la vida de los préstamos que excedan del capital prestado, más los intereses legales devengados de dichas cantidades. Con carácter subsidiario que se declare la nulidad por abusiva por no superar ni el control de inclusión ni el de transparencia de las cláusulas de intereses remuneratorios de los citados contratos, condenando a la demandada a restituirle las cantidades percibidas en la vida de los préstamos en concepto de intereses remuneratorios, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

La demandada IDFINANCE SPAIN S.A plantea con carácter previo la excepción procesal de inadecuación procedimiento por razón de la cuantía y de forma subsidiaria impugna la cuantía de la demanda pues entiende que en el caso de declararse la nulidad de alguna de las cláusulas estarían determinadas en su cuantía y habiendo solicitado 4 préstamos por la cantidad total de 2.200 euros y pagado finalmente la cantidad de 2.956,81 euros la cantidad a devolver sería de 756,81 euros por lo que no es justificable que se haya acudido al cauce de un procedimiento ordinario y de cuantía indeterminada. La excepción ha sido desestimada en la audiencia previa en el sentido de acordar proseguir los trámites del procedimiento ordinario, quedando fijada la cuantía como indeterminada. En cuanto al fondo, sin negar la condición de consumidora de la actora, señala que nos encontramos ante un micro préstamo y no una tarjeta revolving y sostiene en definitiva la inexistencia de carácter usurario de los préstamos porque no se aplicó un interés notablemente

superior al normal del dinero, siendo las TAEs aplicadas muy semejantes a las que aplican principales empresas del sector, y que el interés pactado es proporcional en relación a las circunstancias del préstamo cumpliendo igualmente los contratos los requisitos de transparencia formal y material. Finalmente considera que existe abuso de derecho pues la demandante expone disconformidad con las condiciones del préstamo y sin embargo ha recurrido en cuatro ocasiones a ese servicio de préstamo, del que se ha beneficiado.

**SEGUNDO.-** Conforme al art. 1 de la Ley de Represión de la Usura de 1908 son modalidades de usura las de interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso, que es el préstamo usurario propiamente tal; situación angustiosa, inexperiencia o limitación de las facultades mentales del prestatario, y entrega de menor cantidad de la aparente, que son los conocidos tradicionalmente como contratos leoninos.

Para analizar el carácter usurario de un préstamo hay que atender al tipo medio aplicado en el mercado al específico contrato de que se trate, y para ello habrá que acudir a la publicación que efectúa al respecto el Banco de España, optando por la operación más específica frente a la que tenga un carácter más general. Las estadísticas del Banco de España no contemplan específicamente préstamos rápidos como el de autos pero no es óbice para valorar su condición en relación a los intereses de operaciones de consumo. La doctrina de la STS -Pleno- de 25 de noviembre de 2015, sienta que la usura debe ser apreciada desde los principios de unidad y sistematización, de manera que ha de entenderse que las tres modalidades de usura previstas en la ley conllevan un mismo tipo de ineficacia, cual es la de nulidad integral de la operación. Esta doctrina indica que no es necesario que concurren todos los requisitos objetivos y subjetivos para poder declararse el préstamo como usurario, bastando que se haya estipulado un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, sin que sea preciso que haya sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, inexperiencia o limitación de facultades mentales. A lo anterior ha de añadirse la doctrina sentada por la STS (Pleno) n° 600/2020 de 4 de marzo en cuanto al interés de referencia, si bien en un crédito revolving, en la que el Alto Tribunal confirmando la sentencia de instancia que había declarado la nulidad de un contrato de crédito revolving mediante uso de tarjeta por considerar usurario el interés remuneratorio fijado inicialmente en el 26,82% TAE y que se había situado en el 27,24% a la fecha de presentación de la

demanda, señala: "1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio. 2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico. 3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. 4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%), ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia. 5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados".

En este caso la TAE de los tres contratos oscila entre el 1.984,44 € y el 1.221,48 € y el capital prestado entre 400 € y 800 €, no superando el vencimiento el plazo de 30 días. La tasa anual equivalente (TAE) es una referencia al coste total anual del préstamo y en los contratos analizados dado que han sido convenidos para un plazo de treinta días el interés en proporción al tiempo de duración oscila entre el 165% y el 101% mensual. Tomando como referencia el interés aplicado por las entidades de crédito para las operaciones de crédito al consumo de hasta 1 año de duración (modalidad contractual a la que se pueden equiparar las operaciones objeto de este procedimiento) no superaba el 3,03 % y aun acudiendo a los tipos más elevados de préstamo al consumo que recogen las estadísticas del Banco de España, esto es, los de los créditos "revolving" se alcanzaría un máximo del 18,42 % anual y en este sentido la citada S.T.S. 149/2020, de 4 de marzo ha declarado usurario un 26,82%. Por ello el tipo de interés aplicado en los tres contratos es tan desproporcionado en relación al tipo medio recogido en las estadísticas del Banco de España que tiene encaje en los supuestos contemplados en la Ley de Usura para decretar la nulidad de los préstamos por usurario, sin que se pueda acudir como criterio comparativo para apreciar la normalidad a los tipos medios que las entidades especializadas del sector aplicando a estos créditos de escasa cuantía (microcréditos) toda vez que se trata de entidades que actúan libremente en el mercado y de las que no se disponen de datos oficiales. Finalmente en relación al abuso de derecho o a su ejercicio antisocial que basa la demandada en el hecho de que la actora muestra ahora disconformidad con las condiciones de las operaciones pese a haber recurrido en cuatro ocasiones a ese tipo de préstamo, no se aprecia vulneración de las exigencias de la buena fe en el ejercicio de la acción porque ello no sólo no implica que conociese el verdadero alcance de las condiciones sino que dicha circunstancia sería indicativa de haberlas aceptado acuciada por necesidades económicas. Por otra parte la ahora demandante dirigió en el mes de abril de 2022 una reclamación al Servicio de Atención al Cliente de la demandada solicitando para evitar la vía judicial la nulidad de los contratos con las consecuencias legales inherentes y anunciando en caso de no ser atendida (como así ocurrió), el ejercicio de acciones legales (doc.2 y 3 de la demanda).

En consecuencia y sin entrar ya a analizar las cuestiones planteadas con carácter subsidiario, procede estimar la demanda en cuanto a su pretensión principal.

**TERCERO.-** En cuanto a los intereses serán los intereses legales devengados desde la fecha de presentación de la

